

DIRECCION-ADMINISTRACION.

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo se sustituyan por los que se publican los artículos 59 y 60 de los Aranceles consulares, aprobados con carácter provisional por el de 21 de Febrero de 1922.—Páginas 210 y 211.

Otro haciendo extensivo a la Armada el Real decreto de 19 Septiembre próximo pasado relativo a que los Oficiales generales pueden solicitar y obtener su pase a la reserva con el sueldo correspondiente a su empleo en esa situación, siempre que hayan permanecido en él dos años por lo menos.—Página 211.

Otro restableciendo en todo su vigor el Real decreto de Hacienda de 16 de Mayo de 1921 y derogando el de 30 de Abril de 1923, relativos a la constitución y dependencia de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 211.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez del distrito del Centro, de Bilbao.—Páginas 212 y 213.

Otro ídem ídem. ídem. la competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y la Audiencia provincial de esta Corte.—Páginas 213 y 214.

Otro ídem ídem. ídem. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y la Audiencia provincial de la misma capital.—Página 214.

Otro disponiendo se entienda modificado en el sentido que se publica el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1918, relativo a las Academias Militares.—Página 215.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Francisco Artiñano y Pino.—Página 215. f

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada D. Rafael Pérez y Herrera.—Página 215.

Otro ídem ídem. ídem. al General de brigada D. Angel Rodríguez del Barrio.—Página 215.

Otros ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Donato García Maldonado y al Contralmirante de la Armada D. Eloy Montero y Santiago.—Página 215.

Otros disponiendo pasen a la situación de segunda reserva los Generales de brigada en primera reserva D. Lorenzo Alonso y Palomino, D. José Ruibal y Puente y D. José Ceballos y Avilés.—Páginas 215 y 216.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al Auditor general de Ejército don Onofre Sastre y Canet.—Página 216.

Otro ídem ídem. ídem. al General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Baltasar Chinchilla y Pasquier.—Página 216.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que, por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, se celebre concurso para adquisición de cinco camiones protegidos con destino a las unidades de África.—Página 216.

Otro ídem ídem. ídem. para celebrar concurso de arriendo, en la plaza de Burgos, de un local o edificio con destino a oficinas del Regimiento de Infantería Lealtad número 30.—Página 216.

Otro ídem ídem. ídem. para disponer la adquisición por gestión directa de las piezas de recambio, cámaras, cubiertas y bandajes que comprenden cinco presupuestos formulados por el Parque de Ceuta.—Página 216.

Otro ídem ídem. ídem. para que, por el Servicio de Aviación, se efectúe por gestión directa la adquisición de 20 biplanos Fokker de reconocimiento, sin motor.—Página 216.

Otro ídem ídem. ídem. para que, por el Ser-

vicio de Aviación, se efectúe por gestión directa la adquisición de piezas de recambio para aparatos Bristol F 2 B. y Havilland D H 9 A. y D H 9.—Página 216.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval a D. Carlos de Borbón y Borbón, Infante de España, Capitán general de la segunda Región.—Página 216.

Otro disponiendo cese en el cargo de Capitán general del Departamento de Cádiz el Almirante de la Armada D. Pedro Vázquez de Castro y Pérez de Vargas.—Página 217.

Otro nombrando Capitán general del Departamento de Cádiz al Almirante de la Armada D. Pedro de Mercader y Zufia.—Página 217.

Otro adjudicando a la Sociedad anónima "Arnús Gari", de Barcelona, el arriendo de las Salinas de Torrevecija y La Mata, en la provincia de Alicante.—Página 217.

Otro nombrando Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcelona a D. Fernando Alvarez de la Campa, vecino de dicha ciudad.—Página 217.

Otro aprobando el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque para construcción del sexto pabellón destinado a Residencia de Estudiantes, en los terrenos situados en los Altos del Hipódromo.—Página 217.

Real orden declarando cesantes a los Profesores de la Escuela especial de Cerámica Artística, de esta Corte, que se mencionan, y disponiendo que, por la Dirección de la referida Escuela se eleve con urgencia al Ministerio de Instrucción pública propuesta de nuevo Profesorado, en sustitución del que queda cesante.—Páginas 217 y 218.

Otra, circular, dando disposiciones para caminadas a evitar las dudas o modificaciones interpretaciones que han surgido al tratar de cumplir el artículo 1.º de la Real orden de 17 de Septiembre último, referente a la asistencia de los funcionarios públicos a sus oficinas.—Página 218.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado.

Real orden concediendo a D. Alfonso García Conde, Agregado diplomático en este Ministerio, Real licencia para contraer matrimonio con la señorita María de los Dolores Tartiere y de las Atlas Pumariño, hija de los Condes de Santa Bárbara de Lugones.—Página 218.

Gracia y Justicia.

Real orden segregando el pueblo de Barrachina del Registro de la Propiedad de Montalbán, uniéndolo al de Calamocha.—Páginas 218 y 219.

Otra suprimiendo la plaza de Guardalmacén de la "Colección Legislativa de España", y disponiendo cese en el desempeño de la misma D. Manuel Alonso Menéndez.—Página 219.

Guerra.

Real orden circular adjudicando una Escuela para la enseñanza de los Pilotos militares a cada una de las Sociedades "Compañía Española de Tráfico Aéreo" y "Compañía Española de Aviación".—Página 219.

Gobernación.

Real orden declarando que los dueños

de garages están obligados a dar cuenta cada veinticuatro horas, a la Comisaría de Vigilancia respectiva, de las altas y bajas que tenga el mismo, en la forma que indica los modelos que se insertan, como igualmente los propietarios que alquilen o cedan locales o solares con el expresado fin y no estén considerados industrialmente como tales garages.—Página 219.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando no haber lugar al recurso incoado a instancia del Maestro D. Juan Francisco López Madrid, número 336 del Escalafón general.—Página 219.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Grove (Pontevedra) sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 220.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo sean excluidos e incluidos en la lista de interinos los Maestros que se mencionan.—Página 220.

Significando a los Tribunales de oposiciones a plaza del Magisterio nacional de Valladolid, Salamanca y

Murcia el agrado con que se ha visto su actuación.—Página 222.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Expropiaciones.—Declarando en suspenso los efectos de la Real orden de 6 de Agosto último que regulaba los honorarios que han de percibir los Peritos en los expedientes de expropiación.—Página 223.

Sección de Puertos.—Adjudicando a los Sres. Ackerman Van Haaren la subasta de las obras de dragado y desmonte de rocas submarinas en el puerto de Palma de Mallorca.—Página 223.

Aguas.—Concediendo al Ayuntamiento de Villarreal de Urrechua, con destino al abastecimiento del vecindario, cuatro litros de agua, por segundo, de los manantiales que se citan.—Página 223.

Trabajos hidráulicos.—Señalando un plazo de treinta días para que se sometan a información pública el proyecto de pantano de Olmos.—Página 223.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 20.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La Conferencia sobre pasaportes y formalidades aduaneras celebrada en París en el mes de Octubre del año 1920, tuvo por objeto dar mayores facilidades para las relaciones internacionales, dificultadas por las medidas de carácter excepcional que fué preciso adoptar en casi todos los países durante la gran guerra. Aunque España no se adhirió oficialmente a los acuerdos de la Conferencia, el Real decreto de 2 de Mayo de 1922 los recogió en su mayor parte, creando nuevas formas de pasaportes, al mismo tiempo que estableció modificaciones respecto al visado de los mismos; y siendo preciso acomodar los Aranceles consulares vigentes, promulgados con anterioridad a las disposiciones de aquel Real de

creto, y a la vez corregir las deficiencias que han podido observarse en la aplicación práctica de los artículos de esos Aranceles que señalan los derechos por la expedición y visado de los pasaportes, el Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 59 de los Aranceles consulares, aprobados con carácter provisional por el Real decreto de 21 de Febrero de 1922, se sustituye por el siguiente:

Tarifa 1.ª Tarifa 2.ª

Pesetas. Pesetas.

Art. 59. Por la expedición de un pasaporte familiar o individual para un español. 10 10
Las que se expidan

Tarifa 1.ª Tarifa 2.ª

Pesetas. Pesetas.

a favor de obreros manuales en general 2,50 5

Estos mismos derechos regirán para los pasaportes expedidos a los súbditos marroquíes originarios de la zona de Protectorado español.

El refrendo o visado de los pasaportes comprendidos en este artículo, o expedidos en España por las Autoridades competentes, será gratuito en los puntos intermedios del viaje, aunque el refrendo implique un cambio de destino.

Por la prórroga de estos pasaportes por otro año y por una sola vez. 5 5

Artículo 2.º El artículo 60 de los referidos Aranceles se sustituye por el siguiente:

	Tarifa 1. ^a	Tarifa 2. ^a
	Pesetas.	Pesetas.

Art. 60. Por el refrendo de un pasaporte familiar o individual para un extranjero....	10	10
Quando el visado del pasaporte expedido para la entrada en otro país extranjero sólo tenga por objeto permitir al titular que atravesase en tránsito el territorio español, o desembarque en un puerto español durante la escala del buque que lo conduzca	1	1

Por el refrendo de un pasaporte colectivo, de los establecidos por el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1922, se percibirán los mismos derechos que por el de uno individual o familiar, y además una peseta por cada una de las personas que figuren en el pasaporte. Los Cónsules denegarán el visado de estos documentos cuando en el país a que los extranjeros pertenezcan no se reconozca igual beneficio a los españoles, o se les impongan derechos superiores a 10 pesetas por el visado de pasaportes individuales o familiares.

En todos los derechos señalados por este artículo se entenderá comprendido el impuesto transitorio del 20 por 100.

Quando en el país o en los Consulados del país a que pertenezca el extranjero se imponga a los españoles por análogas diligencias derechos superiores a los señalados en este artículo, se regularán éstos por el principio de reciprocidad. En la cantidad percibida en tal concepto se entenderá incluida la correspondiente al impuesto transitorio del 20 por 100, y se computará aquélla al cambio mercantil de la moneda del país a que pertenezca el titular del pasaporte, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular número 645 de 28 de Octubre de 1919, o al cambio oficial, cuando así sea preciso para mantener, en cuanto sea posible, la reciprocidad.

Será gratuita la expedición o re-

frendo de pasaportes a favor de representantes oficiales o funcionarios nacionales o extranjeros, tanto civiles como militares, que viajen en comisión del servicio, y, en todo caso, a favor de los funcionarios de las carreras diplomáticas y consulares, nacionales o extranjeras. También lo será el visado de los pasaportes especiales expedidos por las Autoridades de las naciones que concedan el mismo beneficio a los expedidos por las Autoridades españolas, y cuyos titulares viajen en misión oficial.

El visado de los pasaportes de extranjeros será valedero por un año en los pasaportes expedidos por dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia de París de Octubre de 1920, y por un plazo igual al de la duración del pasaporte en los expedidos para un solo viaje.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La identidad de circunstancias que concurren en el personal de la Armada con respecto al del Ejército ha obligado en diversas ocasiones a adaptar a aquélla los preceptos por que éste se rige.

Recientemente han sido dictadas para el Ejército normas a seguir en lo que respecta a haberes de los Generales que con dos años de empleo pasan voluntariamente a situación de reserva; y como las justificadas razones aducidas en apoyo de esa determinación son aplicables de modo absoluto al personal de la Armada, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo a la Armada el Real decreto de 19 de Septiembre próximo pasado disponiendo que los Oficiales generales podrán solicitar y obtener su pase a la reserva con el sueldo correspondiente a su empleo en esa situación, siempre

que hayan permanecido en él dos años, por lo menos.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Los lógicos razonamientos de carácter técnico y administrativo que fundamentaron el Real decreto de 16 de Mayo de 1921, por el cual quedó constituida la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en organismo independiente de las Direcciones del Ministerio de Hacienda, fueron sancionados por la práctica y por los resultados verdaderamente satisfactorios obtenidos en la Administración de la Casa de la Moneda, en su doble aspecto de Fábrica de Moneda y de Timbre, pues se ha obtenido desde aquella fecha una economía de pesetas 887.763, viniendo ello a demostrar la conveniencia de tal sistema, en oposición con el antiguo régimen, puesto nuevamente en vigor por Real decreto de 30 de Abril del corriente año, que sometió el funcionamiento de la Fábrica a una doble dependencia de las Direcciones generales del Tesoro y del Timbre, con todos los inconvenientes de tal duplicidad de intervención técnica y administrativa.

En su virtud, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con él,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en todo su vigor Mi Real decreto de Hacienda de 16 de Mayo de 1921, quando derogado el de 30 de Abril de 1923, ambos referentes a la constitución y dependencia de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción del Centro, de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en las primeras horas del día 1.º de Noviembre de 1921, el Guardia de Seguridad Ricardo Serrano Báscones, que se encontraba de servicio en la estación de Lezama, de Bilbao, en ocasión en que también se encontraba en ella el capataz de la Compañía del ferrocarril Juan Diego Bilbao y el peón de su brigada José Careaga, que ostentaban los distintivos de sus cargos, el guardia Serrano les hizo varios disparos, amenazando e intimidando con el revólver que empuñaba a otros empleados, y causó al citado capataz dos heridas, a consecuencia de las cuales falleció a los pocos momentos.

Que la Inspección de Vigilancia instruyó el correspondiente atestado, que remitió al Juzgado en unión del guardia, en concepto de detenido.

Que incoado el oportuno sumario y practicadas las diligencias pertinentes, entre ellas aparece el informe a que se contrae el artículo 7.º del Decreto-ley de 14 de Junio de 1921, y que fué solicitado por el Juzgado en cumplimiento de dicho precepto legal.

Que se dictó auto de procesamiento y prisión sin fianza contra el guardia Ricardo Serrano, como autor de un delito de homicidio.

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Guardia Ricardo Serrano el día de autos estaba prestando un servicio propio de su Instituto, y con ocasión de él produjo lesiones a un individuo, que falleció a consecuencia de las mismas; que el decidir si el referido guardia, en este caso, obró en cumplimiento de su deber o se excedió de él, y si por lo acaecido procede o no pasar el tanto de culpa a los Tribunales, es de la competencia de la Autoridad administrativa, por virtud de los preceptos de los artículos 72 y siguientes del Reglamento de 4 de Mayo de 1905 y los del Decreto-ley de 14 de Junio de 1921, en sus artículos 42, 72 y 82, y que por lo expuesto, queda demostrado que existe en este caso una cuestión previa que por ministerio de la ley

tiene que decidir la Autoridad administrativa, y de la cual puede depender el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por precepto imperativo del artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las causas y juicios criminales, con excepción de las atribuidas por las leyes a otras jurisdicciones, y que no existe ninguna que otorgue a la Administración el conocimiento del delito de homicidio; que el decidir si en la ocasión de autos el procesado obró en cumplimiento de su deber no constituye, como se pretende en el oficio inhibitorio, una cuestión previa a resolver por la Administración, sino que la existencia de tal hecho entraña una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de la apreciación exclusiva de la jurisdicción ordinaria; que los preceptos legales invocados por el Gobernador como fundamento de su pretensión son a todas luces impertinentes al caso de autos, toda vez que ninguno de ellos reserva a la Administración el conocimiento del hecho ni nada dice en relación con el asunto debatido en el artículo 7.º del Decreto-ley de 14 de Junio de 1921, que se refiere única y exclusivamente al deber impuesto a los Gobernadores a remitir a la Autoridad judicial un informe, como se ha hecho en el presente caso, y si bien es cierto que el expresado artículo añade que esto se hará sin perjuicio de la cuestión de competencia a que hubiere lugar, ha de entenderse el ejercicio de este derecho condicionado a la ocasión concreta y determinada en que la competencia procediere.

Que la representación del procesado interpuso contra este auto recurso de apelación, que fué tramitado, y la Audiencia de Bilbao confirmó la resolución apelada.

Que el Gobernador, en desacuerdo con el informe nuevamente emitido por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 7.º del Decreto-ley de 14 de Junio de 1921, que dice: "Cuando los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, en actos de servicio o con ocasión

de él, fueren objeto de denuncia o querrela o causaren lesiones o muerte, el Gobernador civil respectivo, previas las diligencias oportunas, transmitirá el informe de los Jefes de aquéllos sobre si procedieron en virtud de obediencia debida y en cumplimiento de su deber, comunicándolo al Juzgado en el plazo más breve, y, en todo caso, dentro del de veinticuatro horas después de ser requerido por el Juez, sin perjuicio de la cuestión de competencia a que hubiere lugar:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra el guardia de Seguridad Ricardo Serrano Báscones, que en ocasión de hallarse de servicio en la estación de Lezama, de Bilbao, hizo varios disparos con su revólver, causando heridas a Juan Diego Bilbao, a consecuencia de las cuales falleció a los pocos momentos.

2.º Que los guardias de Seguridad, como pertenecientes a un Cuerpo armado, tienen en unas ocasiones el deber y en otras la necesidad imprescindible de hacer uso de las armas de que se les provee para hacer respetar su autoridad o para repeler agresiones que con frecuencia provienen de grupos sediciosos que hacen uso a su vez contra la fuerza pública de armas de las más eficaces y perfeccionadas.

3.º Que las lesiones o las muertes producidas en tales circunstancias por los guardias de Seguridad no pueden equipararse en el concepto moral ni jurídico con los delitos comunes de lesiones o de homicidio a que se refieren las disposiciones del Código penal, y someter en tales casos a los individuos del indicado Instituto al mismo trato y a iguales procedimientos que se emplean con los crimi-

nales vulgares, no solamente sería injusto, sino que podría ser causa de gravísimas consecuencias para la disciplina y para la eficacia de la misión de salvaguardia social que les está encomendada.

4.º Que cuando ocurren casos como el presente no se puede poner en duda la conveniencia de que los superiores jerárquicos examinen previamente las circunstancias en que se han producido y si el guardia ha obrado en cumplimiento de su deber y en obediencia estricta de las órdenes recibidas, pudiendo, en caso contrario, cuando entendieren que ha habido delincuencia, pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

5.º Que se está, por tanto, en una de las excepciones que señala el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y la Audiencia provincial de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el 23 de Julio de 1921 la Comisaría de Vigilancia del distrito de Chamberí remitió al Juzgado un atestado en el que se hacía constar: que estando de servicio en la calle de Ponzano los guardias de Seguridad Evaristo Gallego y Severiano Martínez, pasaron dos mujeres y un hombre, que iban hablando mal de los guardias, y uno de éstos les llamó la atención y les mandó que se callaran, y entonces las dos mujeres se abalanzaron sobre él, cogiéndole el cordón de la pistola y el sable; que también el hombre que acompañaba a las mujeres tomó una actitud agresiva, viéndose precisado el guardia, para repeler la agresión, a hacer uso del machete, causando a José de Cabo

lesiones en la mano izquierda; que al acudir en defensa de su compañero el otro guardia, se abalanzaron también sobre él, rompiéndole la guerrera y arrancándole la cadera del machete, por lo que tuvo que defenderse; que acto seguido, los agresores se dieron a la fuga y se metieron en una tienda de la calle de Guadalajara, y como se negaron a salir, tuvieron necesidad de penetrar en dicha tienda, para detenerlos, como así lo verificaron, auxiliados por una pareja de la Guardia civil, interviniendo en el escándalo varios vecinos, que en actitud agresiva se oponían a la detención, resultando lesionado el guardia Evaristo Gallego y el otro con la guerrera destrozada.

Que incoado sumario, se declaró procesados a los dos referidos guardias, como autores de supuestos delitos de lesiones y allanamiento de morada, y practicadas las diligencias que el Juez estimó pertinentes, se remitió la causa a la Audiencia provincial de esta Corte.

Que el Gobernador de Madrid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 confiere a los Jefes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia la facultad de determinar cuándo los individuos de dichos Cuerpos proceden en virtud de obediencia debida y en cumplimiento de su deber, siendo esto aplicable al caso actual, por estar los guardias prestando el servicio propio de su Instituto.

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos perseguidos en esta causa son, por su propia naturaleza, constitutivos de un delito de lesiones, sancionado en el artículo 431 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales ordinarios, sin que la circunstancia alegada por la Autoridad requirente pueda modificar este carácter delictivo, sino en su caso determinar la existencia de una circunstancia eximente, prevista en el número 11 o en el 12 del artículo 8.º del mencionado Código, cuya apreciación corresponde a la jurisdicción que es competente para conocer el delito; que no existiendo tampoco cuestión alguna previa que resolver, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pue-

den los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales; que por otra parte, el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, lejos de disponer cosa alguna que determine la facultad de resolver sobre el hecho o sus circunstancias, reconoce la competencia de su apreciación a la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 7.º del Decreto-ley de 14 de Junio de 1921, que dice: "Cuando los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, de él, fueren objeto o con ocasión de él, fueren objeto de denuncia o querrela o causaren lesiones o muerte, el Gobernador civil respectivo, previas las diligencias oportunas, transmitirá el informe de los Jefes de aquéllos sobre si procedieron en virtud de obediencia debida y en cumplimiento de su deber, comunicándolo al Juzgado en el plazo más breve, y en todo caso dentro del de veinticuatro horas, después de ser requerido por el Juez, sin perjuicio de la cuestión de competencia a que hubiere lugar."

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar?

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra Evaristo Gallego y Aliaga y Severiano Martínez Artiaga, guardias de Seguridad, porque estando de servicio y al amonestar a un grupo de hombres y mujeres que adoptaron una actitud agresiva, tuvieron que defenderse y hacer uso de las armas y causaron lesiones en una mano a José de Cabo.

2.º Que los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, como pertenecientes a un Cuerpo armado, tienen en unas ocasiones el deber y en otras la necesidad imprescindi-

ble de hacer uso de las armas de que se les provee, para hacer respetar su autoridad o para repeler agresiones y defenderse.

3.º Que las lesiones o las muertes producidas en tales circunstancias por los individuos del Cuerpo de Seguridad no pueden equipararse en el concepto moral ni en el jurídico, con los delitos comunes de lesiones o de homicidio a que se refieren las disposiciones del Código penal y someter a aquéllos, en tales casos, al mismo trato y a iguales procedimientos que se emplean con los criminales vulgares, no solamente sería injusto, sino que podría ser causa de gravísimas consecuencias para la disciplina y para la eficacia de la misión de salvaguardia social que les está encomendada.

4.º Que cuando ocurren casos como el presente, no se puede poner en duda la conveniencia de que los superiores jerárquicos examinen previamente las circunstancias en que se ha producido los hechos, y si el Jefe, Oficial o guardia han obrado en cumplimiento de su deber y en obediencia estricta a las órdenes recibidas, pudiendo en caso contrario, cuando entendieren que ha habido delincuencia, pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

5.º Que se está, por tanto, en una de las excepciones que señala el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que en la noche del 8 de Diciembre de 1919, y en la calle de Santa Cruz de Marcenado, D. Rafael Sal-

gado López, Comandante del Cuerpo de Seguridad, fué requerido por una vecina para apereibir a un hombre sospechoso que, con un saco al hombro merodeaba por aquel sitio, y por si era un malhechor que dos noches antes había intentado robar en el piso bajo de una casa de dicha calle, el Comandante Salgado le interpelló pidiéndole explicaciones de su actitud y estancia allí, y como le contestara groseramente, y tratara, al parecer, de agredirle, se trabó en lucha con aquel sujeto, que recibió diferentes golpes, resultando con lesiones que tardaron en curar ochenta días y de las cuales quedó con deformidad del dedo medio de la mano derecha.

Que instruido sumario, el Juez dictó auto declarando procesado a D. Rafael Salgado López, y practicadas todas las diligencias necesarias, se declaró aquél terminado, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia.

Que en periodo de calificación, el Gobernador de Madrid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal fundándose en que el Decreto-ley de 14 de Junio de 1921 encomienda a los Jefes superiores del Ramo de Orden público la misión de determinar si los individuos del mismo, en casos como el presente, procedieron en virtud de obediencia debida y en cumplimiento de su deber, cuestión de evidente transcendencia a los efectos del artículo 7.º del Código penal para resolver las cuestiones judiciales de esta clase; y que, por lo tanto, existe una cuestión previa administrativa.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, tratándose de hechos como los que sirven de materia al proceso actual, constitutivos de lesiones graves, que por su naturaleza y simplicidad, y sin necesidad de previa resolución, revisten los caracteres de un delito previsto y castigado en el Código penal, es evidente que el conocimiento de la cuestión en su fondo corresponde y no puede menos de corresponder a los Tribunales ordinarios que, según el artículo 76 de la Constitución de la Monarquía, son los únicos que tienen la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, que lo único que se deduce del texto del artículo 7.º del Decreto orgánico de los Cuerpos

de Seguridad y Vigilancia dependientes de la Dirección general de Orden público de 14 de Junio de 1921, es que, siempre que se proceda contra los individuos de tales Cuerpos, por haber causado lesiones o muerte en acto de servicio, o con motivo de él, es forzoso pedir el informe a que se refiere a los Jefes del que hirió o mató para que el procedimiento escrito sumarial previo y en caso preparatorio del juicio oral pueda tenerse como ultimado, a fin de que las partes lo conozcan al tiempo de formular sus calificaciones provisionales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 7.º del Decreto-ley de 14 de Junio de 1921, que dice: "Cuando los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, en actos de servicio o con ocasión de él, fueron objeto de denuncia o querrela o causaren lesiones o muerte, el Gobernador civil respectivo, previas las diligencias oportunas, transmitirá el informe de los Jefes de aquéllos sobre si procedieron en virtud de obediencia debida y en cumplimiento de su deber, comunicándolo al Juzgado en el plazo más breve y, en todo caso, dentro del de veinticuatro horas, después de ser requerido por el Juez, sin perjuicio de la cuestión de competencia a que hubiere lugar":

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse, por la Autoridad administrativa, alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra D. Rafael Salgado López, Comandante del Cuerpo de Seguridad, porque, requerido por una vecina para apereibir a un hombre sospechoso que de noche merodeaba por una calle solitaria, le interpelló pidiéndole explicaciones de su actitud y estancia en

aquel sitio, y como le contestara groseramente y tratara, al parecer, de agredirle, se trabó en lucha con dicho sujeto, al que dió varios golpes con el sable, causándole lesiones.

Segundo. Que los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, como pertenecientes a un Cuerpo armado, tienen en unas ocasiones el deber y en otras la necesidad imprescindible de hacer uso de las armas de que se les provee para hacer respetar su autoridad o para repeler agresiones y defenderse.

Tercero. Que las lesiones o las muertes producidas en tales circunstancias por los individuos del Cuerpo de Seguridad no pueden equipararse en el concepto moral ni en el jurídico con los delitos comunes de lesiones o de homicidio a que se refieren las disposiciones del Código penal y someter a aquéllos en tales casos al mismo trato y a iguales procedimientos que se emplean con los criminales vulgares, no solamente sería injusto, sino que podría ser causa de gravísimas consecuencias para la disciplina y para la eficacia de la misión de salvaguardia social que les está encomendada.

Cuarto. Que cuando ocurren casos como el presente, no se puede poner en duda la conveniencia de que los superiores jerárquicos examinen previamente las circunstancias en que se han producido y si el Jefe, Oficial o guardia han obrado en cumplimiento de su deber y en obediencia estricta a las órdenes recibidas, pudiendo, en caso contrario, cuando entendieren que ha habido delincuencia, pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Quinto. Que se está, por tanto, en una de las excepciones que señala el artículo 3.º del Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 9.º de Mi Decreto de 30 de Enero de 1918 se entenderá modificado del modo siguiente:

"En todas las Academias militares, la desaprobación en primeros y segundos exámenes de cada uno de los cursos de idiomas causará la pérdida de curso; pero no tendrá calificación numérica más que el último curso, limitándose en los anteriores a la de *aprobado o desaprobado*.

La Equitación en las Academias de Infantería, Artillería, Ingenieros e Intendencia, cuando su enseñanza forme parte de más de un curso, permitirá al alumno desaprobado en uno pasar al siguiente, con el deber de llegar a su aprobación total en el último, en donde cada una de estas enseñanzas figure, sin cuya circunstancia no podrá pasarse al siguiente curso o ascender a Oficial, si fuese en el final de la carrera.

La desaprobación en la Academia de Caballería de cada uno de los cursos de Equitación en primeros y segundos exámenes llevará siempre consigo la pérdida de curso."

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Artiñano y Pino, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Rafael Pérez y Herrera,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito

Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Angel Rodríguez del Barrio,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Donato García y Maldonado, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada don Eloy Montero y Santiago, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Lorenzo Alonso y Palomí-

no, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 12 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Ruibal y Puente, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 12 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Ceballos y Avilés, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 15 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. Onofre Sastre y Canet,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por el General de brigada, honorario, en situación de reserva, D. Baltasar Chinchilla y Pasquier, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, desig-

nada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determinan los casos primero y tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones se celebre concurso para adquisición de cinco camiones protegidos, con destino a las unidades de Africa, por el importe de 449.450 pesetas.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar concurso de arriendo en la plaza de Burgos de un local o edificio con destino a oficinas del Regimiento de Infantería La Lealtad número 30.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 del pasado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para disponer la adquisición por gestión directa de las piezas de recambio, cámaras, cubiertas y bandajes que comprenden cinco presupuestos formulados por el Parque de campaña de Ceuta, importantes en total 89.337,59 pesetas, de las cuales 80.502,59 son con cargo al capítulo 5.º,

artículo 3.º de la Sección 13, y 8.935 al 5.º, 2.º de la propia Sección.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 del pasado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de 20 biplanos Fokker de reconocimiento, sin motor, con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único de la Sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 del pasado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de piezas de recambio para aparatos Bristol F. 2 B. y Havilland D. H. 9 A. y D. H. 9, con cargo a los fondos consignados en el capítulo 11, artículo único de la Sección 13 del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder a Mi muy amado Hermano D. Carlos de Borbón y Barbón, Infante de España, Capitán general de la segunda Región, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Pedro Vázquez de Castro y Pérez de Vargas cese en el cargo de Capitán general del Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Capitán general del Departamento de Cádiz al Almirante de la Armada D. Pedro de Mercader y Zufía.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se adjudica el arriendo de las salinas de Torrevieja y La Mata, en la provincia de Alicante, a la Sociedad anónima Arnús-Gari, de Barcelona, como único postor en el concurso celebrado el día 26 del pasado mes de Septiembre, por el canon fijo anual de un millón de pesetas y un canon o renta variable, a razón de 15 céntimos de peseta, por cada quintal vendido de sal de todas clases, con estricta sujeción a las condiciones aprobadas por Mi Decreto de 17 de Julio del corriente año, modificado por el de 18 de Septiembre último.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 30 de Septiembre último, en relación con el 49 de la ley Municipal y el 3.º de la de 5 de Julio de 1898,

Vengo en nombrar Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcelona a D. Fernando Alvarez de la Campa, vecino de dicha ciudad.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y con lo prevenido en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908 del mismo Departamento, relativo al servicio de obras, se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque para construcción del sexto pabellón, destinado a Residencia de Estudiantes, en los terrenos situados en los Altos del Hipódromo, con un presupuesto que asciende, por contrata, a la cantidad de 133.846,54 pesetas.

Artículo 2.º La ejecución de las obras se llevará a efecto mediante suabasta, abonándose el importe con cargo a la consignación que para servicios de esta clase y otros encomendados a la Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas figura en capítulo 24, artículo 2.º, concepto 7.º, apartado B) del presupuesto corriente del Ministerio mencionado.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Vista la certificación remitida a ese Ministerio por el Director de la Escuela especial de Cerámica artística, de esta Corte, referente a la asistencia del Profesorado de la misma, durante los últimos cinco años:

Resultando que los Profesores D. Enrique Guijo, D. Eudoro Gamoneda y García del Valle y el Auxiliar D. Juan Zuloaga Estringana, no han asistido a clase durante el referido período de cinco años, más que un corto número de días, que no excedieron de veinte, y que don Félix López Verdugo, nombrado Profesor interino en 5 de Agosto de 1922 y en propiedad en 30 de Noviembre del mismo año, y el Auxiliar D. José María Gamoneda y García del Valle no han concurrido a clase ningún día:

Resultando que a tal certificado acompaña una nota, suscrita por el mismo Director de la mencionada

Escuela, en la que hace constar que ya en el curso de 1917 acudió a ese Ministerio en queja de los Profesores que, con reiterado desprecio de sus obligaciones, faltaban a su cátedra, sin conseguir sanción que pusiera término al abuso y robusteciera su autoridad, inútilmente invocada hasta entonces en el terreno de la advertencia y de la conminación:

Resultando que, en efecto, y por virtud de la denuncia oficial, fué incoado el oportuno expediente, y efectuada una visita de inspección por el entonces Inspector general D. Santos Arias de Miranda, y presentada por éste la oportuna Memoria, el Negociado y la Sección correspondientes propusieron, entre otras determinaciones, la separación del servicio de los Profesores acusados, mereciendo tal propuesta la conformidad de la Dirección general de Bellas Artes, sin que llegara a prestársela, ni tampoco a pronunciarse en contra, la Superioridad, de cuyo acuerdo dependía la efectividad de la oportuna sanción:

Considerando que los citados Profesores y Auxiliares se hallan incurso en la sanción establecida en el artículo 2.º de la Real orden de 17 de Septiembre último, publicada en la GACETA del siguiente día 18, por no poder ser más evidente su viciosa costumbre, con incumplimiento de su deber, de no asistir habitualmente al Centro de que dependen; y

Considerando que las enseñanzas no pueden quedar por más tiempo abandonadas, debiendo proveerse a tan sagrada atención de cultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declaren cesantes a D. Enrique Guijo, D. Eudoro Gamoneda y García del Valle y D. Félix López Verdugo, Profesores, respectivamente, de Fabricación de Loza, en sus variedades históricas españolas; de Dibujo y de Fotografía aplicada a la Cerámica, y de Procedimientos científicos de fabricación y cocción, y a los Auxiliares D. Juan Zuloaga Estringana y don José María Gamoneda y García del Valle; y

2.º Que por la Dirección de la referida Escuela de Cerámica artística, de esta Corte, se eleve con urgencia al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes propuesta de nuevo Profesorado, en sustitución

del que queda cesante, autorizándola para escogerlo entre los alumnos más aventajados que tengan demostrada su capacidad para ello.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor... encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de evitar las dudas o acomodaticias interpretaciones que han surgido al tratar de cumplir el artículo 1.º de la Real orden circular de 17 de Septiembre último (GACETA del 18), referente a la asistencia de los funcionarios públicos a sus oficinas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la firma es requisito de carácter general y obliga a todos los funcionarios, sea cualquiera su clase o categoría y su destino.

2.º Que esa firma ha de trazarse precisamente en el pliego o relación del Negociado o Sección, según los casos, sin que sean válidos los volantes, cartas, etc.

3.º Que las relaciones de cada Negociado o Sección, al ser remitidas al inmediato superior, han de ir autorizadas con la firma del Jefe, firma que equivaldrá a la que los empleados inferiores ponen en la relación.

De mano del propio Jefe se pondrá "falta", "enfermedad", "licencia", etcétera, en los sitios destinados a la firma de aquellos empleados que no firmen, ya que los nombres de todos los del Negociado o Sección deben aparecer en la lista de firmas; y

4.º Los Jefes de cada dependencia enviarán al encargado del despacho del Ministerio, o al Jefe superior del respectivo Departamento en la localidad, un parte de las novedades de su dependencia, acompañando las listas cuando haya faltas de empleados no justificadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

REAL ORDEN

Accediendo a lo solicitado por usted,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Real licencia para contraer matrimonio con la señorita María de los Dolores Tartiere y de las Alas Pumariño, hija de los señores Condes de Santa Bárbara de Lugones.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Señor don Alfonso García Conde, Agregado diplomático en este Ministerio.

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre segregación del término de Barrachina del Registro de la Propiedad de Montalbán y su incorporación al de Calamocha, ha emitido la Comisión permanente del Consejo de Estado el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en virtud de Real orden de 26 de Septiembre de 1923, el adjunto expediente, del cual resulta: Que elevado por el Alcalde de Barrachina a ese Ministerio instancia solicitando la segregación de dicho pueblo del Registro de la Propiedad de Montalbán, incorporándole al de Calamocha, en virtud de acuerdo municipal tomado a consecuencia de petición hecha al Ayuntamiento de Barrachina, y remitido a informe, con arreglo al artículo 5.º del Reglamento hipotecario, el Alcalde de Barrachina, Ayuntamiento, Registrador de la Propiedad, Notario, Juez ejerciente de primera instancia de Calamocha y Juez de primera instancia de Montalbán se muestran de acuerdo con la segregación, fundándose en que de Barrachina a Montalbán hay 36 kilómetros y a Calamocha 17, siendo mucho más fáciles y rápidas las comunicaciones con esta última cabeza de partido, al cual pertenece el citado pueblo.

El Registrador de la Propiedad de Montalbán, y con él el Alcalde, estiman que con la segregación se mermarían los ya escasos ingresos del Registro, opinando el Notario de dicho pueblo que, dada la contratación por documento privado en la comarca, les dará lo mismo a los interesados que los libros de registro obren en una u otra oficina, pues contadísimas veces se acogerán a sus beneficios, y en cambio se disminuirán un poco más los ya escasos ingresos del Registrador de Montalbán.

El Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza informa que es escasísimo el movimiento de la propiedad en Barrachina, pues según los datos del Registrador, en el último quinquenio sólo se abrieron tres libros, y que existen motivos de conveniencia pública para acordar la segregación del Registro.

La Dirección general de los Registros y del Notariado entiende también que procede la segregación solicitada, tanto para favorecer la unidad de circunscripción de Juzgados y Registros a que la ley se refiere, como por haber mayoría de informantes en pro, y con ellos el Presidente de la Audiencia.

La Comisión permanente, teniendo muy en cuenta las razones de hecho que se desprenden de la mayor proximidad y más cómodas y rápidas comunicaciones de Barrachina a Calamocha, así como de que el primero pertenezca al partido judicial de que es cabeza el segundo, con la consecuencia obligada de que la vida de relación entre ambos sea más intensa en todos los órdenes que la que mantiene con Montalbán, y apreciando que se está en el caso de dar cumplimiento a la prevención reglamentaria de que la circunscripción de los Registros se acomode, siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público, a los de los respectivos Juzgados de primera instancia, ya que el argumento del Registrador de Montalbán de que se menoscabarán sus honorarios lo desvirtúa el mismo al patentizar el insignificante número de inscripciones del pueblo de Barrachina, es también de dictamen que existen razones de pública conveniencia para segregar el pueblo de Barrachina del Registro de la Propiedad de Montalbán, uniéndolo al de Calamocha."

Y conformándose S. M. el REY (quo Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Estimándose innecesaria en esta Subsecretaría la plaza de Guarda-almacén de la Colección Legislativa de España, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se suprima desde esta fecha y que cese, por consecuencia, en el desempeño de la misma, el Guarda-almacén D. Manuel Alonso Menéndez, que la venía sirviendo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Jefe del personal Central de este Ministerio.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso celebrado el día 11 del actual por el Servicio de Aviación militar, para contratar con Empresas o particulares la enseñanza de los Pilotos militares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, de acuerdo con las bases que rigieron en dicho concurso, y ateniéndose a las proposiciones presentadas por los concursantes, se adjudique una Escuela para la enseñanza de referencia a cada una de las Sociedades "Compañía Española de Tráfico Aéreo" y "Compañía Española de Aviación", debiendo esas Empresas, antes de la formalización del contrato, presentar al Director del Servicio de Aeronáutica la certificación que determina el artículo 5.º del Real decreto fecha 12 del actual, inserto en la GACETA DE MADRID del día 13 (página 162).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por la Dirección general de Orden público, respecto a la conveniencia, en bien del servicio, de dictar una disposición de carácter general por la cual la Policía gubernativa pueda, con mayor eficacia, ejercer su cometido cerca de los vehículos de motor mecánico; y considerando muy atendibles las razones que para ello se alega,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los dueños de garages vendrán obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta cada veinticuatro horas, a la Comisaría de Vigilancia respectiva, de las altas y bajas que tenga el mismo, en la forma que se cita en los modelos que a continuación se insertan.

2.º Igualmente lo harán los propietarios que alquilen o cedan locales o solares con el expresado fin, y no estén considerados industrialmente como tales garages, pudiendo valerse para ello de los administradores, porteros o encargados de las mismas fincas; y los jefes de fábricas o talleres de reparaciones de los vehículos que entren con tal objeto de otras provincias, o no tengan la documentación corriente.

3.º Quedan excluidos los dueños de los vehículos de referencia cuando éstos se encierran en locales de su propiedad particular.

Modelos que se citan.

Garage (o local) de ..., calle ..., número ... distrito ...

Parte que da el que suscribe de los vehículos de motor mecánico entrados hoy en este garage.

Procede de.....
Propietario D.
Domicilio
Nombre del conductor.....
Domicilio
Número del carnet.....
Fecha del mismo.....
Autoridad que lo expidió.....
Marca
Categoría o clase.....
Número del motor.....
Número de la matrícula.....
Fecha de la misma.....
Autoridad que la expidió.....
Servicio que presta.....
(1) ... a ... de ... de 1923.

El dueño o encargado,

Salida.

(2) ... propiedad de Don ..., que

(1) Población.
(2) Clase de vehículo.

entró en esta casa el día ... de ... de 1923, ha salido hoy con dirección a ... quedando por tanto sin efecto el contrato de alquiler.

(1) ... a ... de ... de 1923.

El dueño o encargado,

Comprendiendo los datos de los anteriores partes, se abrirán los libros correspondientes de entrada y salida, que serán revisados por los Agentes de Vigilancia cuantas veces sea preciso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Orden público, Comandante general del Campo de Gibraltar y Gobernadores civiles.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista una instancia del Maestro D. Juan Francisco López Madrid, número 336 del Escalafón general, solicitando que se resuelva en esta fecha otra que presentó en 25 de Agosto próximo pasado, relacionada con la interpretación que, a su juicio, precede dar al artículo 93 del Estatuto y con su supuesto derecho a la Regencia de Ciudad Real por el cuarto turno de traslado:

Resultando que el citado Maestro elevó la instancia dicha de 25 de Agosto directamente y sin informe reglamentario, por cuya causa fué devuelta a la Sección administrativa, de acuerdo con el artículo 180 del repetido Estatuto:

Considerando que el precitado Maestro no está facultado para quebrantar los preceptos reglamentarios y menos para ignorar su alcance esquivando el obligado cumplimiento de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que no ha lugar al pretendido

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado interinamente del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Grove (Pontevedra) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Grove (Pontevedra) solicita la división del distrito escolar de San Vicente en dos, situando en la capitalidad de cada uno de los que se formen una de las dos Escuelas unitarias que tiene convertidas en Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, alegando los escasos frutos de la enseñanza en la actualidad, debido a la gran distancia que separa a algunos pueblos de aquel distrito del lugar donde funcionan las Escuelas.

La Junta local informa favorablemente, y de igual parecer es la Inspección, si bien entiende que al pasar a ser Escuela de asistencia mixta las unitarias, quede servida por Maestro la de niños y por Maestra la de niñas.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que la reforma que se pretende en el distrito de San Vicente, del mencionado Municipio del Grove, no significa aumento de Escuela, y que en cambio con ella se beneficiarán los intereses de la enseñanza, puesto que se hará más fácil la asistencia a las Escuelas de todos los niños de los pueblos que integran hoy el referido distrito,

Esta Comisión opina que procede acceder a la modificación solicitada en el Arreglo escolar del Grove, formando dos distritos del de San Vicente, constituido el uno por Gandariña, Reboredo y Valca, y el otro, por Campos, Quinteiros y Aisemina, y emplazando en el primero la Escuela mixta desempeñada por Maestro, y en el segundo la de niñas, convertida igualmente en de asistencia mixta, regentada por Maestra."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Publicada en el Boletín Oficial de 17 de Julio último la lista única de los Maestros del turno de interinos, que, en su día, han de cubrir vacantes reservadas al mismo, se han formulado por las Secciones administrativas las observaciones que por la Orden de 4 del citado mes se les interesaba, las que motivan considerable número de bajas en la mencionada lista única, producidas por hallarse ya nombrados unos, o por no reunir las condiciones otros, según las mismas enumeran, y que, en su consecuencia, y por las causas dichas, debieron abstenerse de remitir los expedientes de los que no tenían derecho a figurar en la repetida lista única.

En su vista, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se den de baja, por desempeñar ya Escuela en propiedad, o por haber perdido el derecho a obtenerla, los señores siguientes:

Número con que figuraban y causa de la baja.

Número 8.—D. Emilio Vera Pérez, por desempeñar Escuela en propiedad.

9.—D. Vicente Fondevilla Vidal, ídem íd.

15.—D. Pedro Sánchez Alonso, ídem ídem.

17.—D. Agustín Saavedra y de Soto, ídem íd.

20.—D. Lorenzo R. Hernández Mozo, ídem íd.

22.—D. Fernando Ruiz Matas, ídem ídem.

23.—D. Anselmo Gómez Alvarez, ídem íd.

24.—D. Eduardo J. Albiol Pérez, ídem íd.

25.—D. Arturo Pérez Merino, ídem ídem.

27.—D. José-Luis Vázquez García, ídem íd.

29.—D. Eusebio Cordero Carretero, ídem íd.

30.—D. Benito Retuerto Alonso, ídem íd.

32.—D. Suceso Caballero Calvo, ídem íd.

33.—D. Feliciano Irú Díez, ídem ídem.

34.—D. Arturo Durán Machuca, ídem íd.

35.—D. Lorenzo Borrás Cugul, ídem ídem.

36.—D. Juan José Blázquez Mateos, ídem íd.

37.—D. Octavio García González, ídem íd.

38.—D. Modesto Enmentra Moga, ídem íd.

39.—D. Juan Condal Giribert, ídem ídem.

40.—D. Casimiro Carro Ortega, ídem ídem.

42.—D. José Blanco Llansás, ídem ídem.

43.—D. Pascual García Muñoz, ídem ídem.

44.—D. Teodoro Lacalle Apellaniz, ídem íd.

45.—D. Pío Pérez Ponce, ídem íd.

46.—D. Eduardo Fernández Gómez, ídem íd.

50.—D. Estanislao Vilorio García, ídem íd.

51.—D. Miguel Gil Pardo, ídem íd.

53.—D. Petronilo Cisneros, ídem íd.

55.—D. Antonio Benáñez González, ídem íd.

56.—D. Miguel Garrido Marín, ídem ídem.

57.—D. Ricardo Yáñez Tirado, ídem ídem.

58.—D. José Gómez y Gómez, ídem ídem.

59.—D. Germán Hernández Casanova, ídem íd.

63.—D. José Perea Peñuelas, ídem ídem.

64.—D. Francisco Ruiz Navarro, ídem íd.

65.—D. Francisco Guliás Barreto, ídem íd.

66.—D. Maximiliano Corredor Rodríguez, ídem íd.

71.—D. José Miguel García, ídem ídem.

77.—D. Jaime Aleu Andreu, ídem ídem.

81.—D. Evencio Sánchez Paulete, ídem íd.

83.—D. Francisco Fera y L. de Gamarra, ídem íd.

84.—D. Nicasio Barbero Alcalá, ídem ídem.

85.—D. Alejo P. Rodríguez Romero, ídem íd.

86.—D. Enrique Blanco Díaz, ídem ídem.

89.—D. Antonio Jiménez Peinado, ídem íd.

91.—D. Francisco Díaz Moya, por haber sido declarado incurso en la orden de 2 de Marzo de 1922.

95.—D. Antonio Gutiérrez Soherón, nombrado en propiedad.

97.—D. Jesús Aragonceses y Gilsanz, ídem íd.

98.—D. Rafael Ruiz Sánchez, ídem ídem.

100.—D. Enrique Hernández Castellanos, ídem íd.

101.—D. Jesús Martín de la Torre Lago, ídem íd.

104.—D. Manuel Pérez Amador, ídem ídem.

109.—D. José Ruiz Jiménez, ídem íd.

114.—D. José Salas Calvente, ídem ídem.

115.—D. Mario Miserach Coca, ídem ídem.

- 116.—D. Juan Ortiz Lozano, ídem íd.
 117.—D. Constantino Palomero, ídem ídem.
 118.—D. Hilario Serrano Alonso, ídem íd.
 119.—D. Antonio López Valencia, ídem íd.
 123.—D. Gregorio Díez Rodríguez, ídem íd.
 126.—D. José A. Nicolás García, ídem íd.
 128.—D. Isidro Camás Capella, ídem ídem.
 129.—D. Federico Tena Gau, ídem ídem.
 131.—D. Manuel Mellado Carrilero, ídem íd.
 132.—D. Victoriano Sanz Molina, ídem íd.
 134.—D. Manuel García Brime, ídem ídem.
 135.—D. Antonio Gallego Muñoz, ídem íd.
 139.—D. Adolfo García Sánchez, ídem íd.
 140.—D. Juan Fideo López, ídem íd.
 141.—D. Agustín Santamaría Vidal, ídem íd.
 144.—D. Agustín Crespo y Crespo, ídem íd.
 145.—D. Ramón Serrano Pach, ídem ídem.
 146.—D. Ramón Vigata Alcalís, ídem ídem.
 147.—D. Enrique Camps Gaspá, ídem íd.
 148.—D. Luciano Loizago Llanos, ídem íd.
 149.—D. Manuel Solano Molina, ídem ídem.
 152.—D. Alvaro María de San Pío Bonén, ídem íd.
 153.—D. José Díaz Florido, ídem íd.
 156.—D. Cristóbal Pérez Fernández, ídem íd.
 157.—D. Francisco López Segovia, ídem íd.
 159.—D. Fernando Flores Muñoz, ídem íd.
 162.—D. José María Tarazona Esteban, ídem íd.
 163.—D. Angel Contreras Contreras, ídem íd.
 165.—D. Leandro Rodríguez Hervás, ídem íd.
 166.—D. Angel Postigo y Postigo, ídem íd.
 170.—D. Rogelio Jiménez Castillo, ídem íd.
 172.—D. Felipe Fernández González, ídem íd.
 176.—D. Luis López Ballesteros Pascual, ídem íd.
 177.—D. Adalberto López Tamayo, ídem íd.
 178.—D. Agustín Caño Domínguez, ídem íd.
 179.—D. Alejandro Terán Alonso, ídem íd.
 181.—D. Orosio Armendáriz Elizagaray, ídem íd.
 183.—D. Gonzalo de Haro Vicioso, ídem íd.
 186.—D. Amadeo Morga Clemente, ídem íd.
 187.—D. Emilio Serrano Martínez, ídem íd.
 190.—D. Manuel Alonso Cordero, ídem íd.
 191.—D. Jaime Torramade Español, ídem íd.
 195.—D. Justino Peñalva Ortega, ídem íd.
 196.—D. Luis Falcó Jiménez, ídem ídem.
 209.—D. Jacinto Lama Ruiz, ídem ídem.
 210.—D. Agapito Ayllón Simal, ídem ídem.
 211.—D. Pedro Viaña y Viaña, por exceder de cincuenta años.
 216.—D. Gabriel Coll Mulet, nombrado en propiedad.
 218.—D. Angel Llop Benito, ídem íd.
 221.—D. Antonio Barroso Calle, ídem íd.
 222.—D. Juan Munt Rabassa, ídem ídem.
 230.—D. Antonio Reguero Palacios, ídem íd.
 232.—D. Carlos Echevarría Martínez, ídem íd.
 234.—D. Lucas Gil Santillana, ídem ídem.
 236.—D. Fernando Asensio Nieto, ídem íd.
 241.—D. Ignacio Torrado Carrafredo, ídem íd.
 246.—D. Víctor García Gómez, ídem ídem.
 261.—D. Jerónimo Camacho Martín, ídem íd.
 263.—D. José María Fernández Sancho, ídem íd.
 268.—D. Alejandro Gómez Doncel, ídem íd.
 271.—D. Federico Salvador Borgonón, por fallecimiento.
 274.—D. Francisco Negrillo Molina, nombrado en propiedad y repetido número 255.
 277.—D. José Herrera Sancho, nombrado en propiedad.
 281.—D. Eulalio Martí Gálvez, ídem ídem.
 289.—D. José Rabanal Caballero, ídem íd.
 290.—D. Nicéforo Barrera Martín, ídem íd.
 322.—D. Jesús Franco García, ídem ídem.
 347.—D. Eugenio Martín Sánchez, ídem íd.
 352.—D. Antonio del Olmo Martínez, ídem íd.
 356.—D. Lucas Matesanz Heras, ídem íd.
 371.—D. Melchor Isanta Gil, ídem ídem.
 385.—D. Vicente Ferreres Folch, por fallecimiento.
 390.—D. Francisco Pérez Martínez, por renuncia.
 430.—D. Bartolomé Grimalt Grimalt, nombrado en propiedad.
 456.—D. Rafael Carmona Jiménez, ídem íd.
 469.—D. Miguel Gil González, ídem ídem.
 472.—D. Francisco Bacja Miró, ídem ídem.
 479.—D. Angel García Santos, ídem ídem.
 480.—D. José Pérez Castillo, ídem ídem.
 481.—D. Tomás Cortés Moral, ídem ídem.
 494.—D. Valentín Martín Pinillas, por fallecimiento.
 498.—D. Andrés San Pedro Marín, ídem ídem.
 500.—D. Bernardo de Diego García, declarado incurso en la regla tercera de la Real orden de 17 de Abril de 1920.
 501.—D. Fructuoso J. Martínez Martínez, por fallecimiento.
 524.—D. Vicente López de Miguel nombrado en propiedad.
 528.—D. Florencio de la Vega Rivero, nombrado en propiedad y repetido núm. 623.
 532.—D. Pedro Antonio García Avila, nombrado en propiedad.
 534.—D. Ricardo Pravia Closa, ídem ídem.
 540.—D. Manuel Gayoso Mejía, ídem ídem.
 549.—D. Pedro José Román González, incurso en la regla tercera de la Real orden de 17 de Abril de 1920.
 551.—D. Aniceto Manuel Mena, nombrado en propiedad.
 557.—D. Jacinto Garrote Avila, ídem ídem.
 560.—D. Vicente López Paló, ídem ídem.
 563.—D. Daniel Rebordinos García, incurso en el artículo 104 del Estatuto.
 575.—D. Félix de las Heras González, nombrado en propiedad.
 592.—D. Benito G. Castellanos, ídem ídem.
 596.—D. Gregorio Pablo Lázaro, ídem íd.
 599.—D. Manuel Junquera Gutiérrez, ídem íd.
 607.—D. Cándido Andrés Ferro, ídem ídem.
 608.—D. Desiderio Talavera Sánchez, incurso en la orden de 2 de Marzo de 1922.
 612.—D. Andrés Díaz Alvarez, repetido con el 609.
 615.—D. Apolinar García Hevia, incurso en la orden de 2 de Marzo de 1922.
 635.—D. Manuel Menéndez Bermúdez, íd. íd. íd.
 647.—D. Germán Alvarez Carrascosa, ídem íd. íd.
 660.—D. Segismundo Fernández Arnáiz, nombrado en propiedad.
 679.—D. Manuel Torres Ruiz, por fallecimiento.
 680.—D. Ponciano González Llamazares, nombrado en propiedad.
 684.—D. Marcelino Domingo Lorenzana, ídem íd.
 688.—D. Ramón Martínez Lázaro, incurso en la orden de 2 de Marzo de 1922.
 690.—D. Graciniano Briyuela Urruch, nombrado en propiedad.
 701.—D. Francisco Cano Martínez, repetido con el 627.
 704.—D. Francisco de S. Arnáiz Pérez, incurso en la orden de 2 de Marzo de 1922.
 714.—D. Ponciano del Amo y de Vicente, nombrado en propiedad.
 718.—D. Antonio Herrera López, ídem íd.
 721.—D. Isidoro Guzmán Martínez, incurso en la orden de 2 de Marzo de 1922.
 725.—D. Juan López Escudero, nombrado en propiedad.
 729.—D. Cándido Ruiz de Garibay y Presa, incurso en la orden de 2 de Marzo de 1922.
 750.—D. Benigno Serrano Arnal, nombrado en propiedad.
 757.—D. Eustaquio Rodríguez del Alamo Casas incurso en la orden de 2 de Marzo de 1922.
 2.º Que sean incluidos por haber

justificado que figuraban en las listas formadas por las Secciones administrativas, publicadas en los respectivos *Boletines Oficiales*, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y Real orden complementaria de 26 del mismo mes, los siguientes Maestros, asignándoles el lugar que por sus servicios les correspondía.

D. Paulino Fernández Vallejo, dos años, once meses y cinco días.

D. Ramón Cugat Mulet, dos, siete y veintinueve.

D. Manuel Acosta Felipe, un año y cuatro meses.

D. Antonio García Gutiérrez, uno, tres y cinco días.

D. Pedro Rodríguez Ramos, uno, dos y cuatro.

D. Manuel Méndez García, uno, uno y veintisiete.

D. Felipe del Cojo Barrios, uno, uno y doce.

D. José Lliso Torrente, un año y veintisiete días.

D. Juan Penel Aurios, uno y diez y ocho.

D. Enrique Magaña Jiménez, uno y tres.

D. Marcelino Núñez Álvarez, uno y uno.

D. Gonzalo Rubio Sánchez, once meses y diez días.

D. Julián Martínez del Castillo, once y diez.

D. Mario Domingo Lario, once y dos.

D. Mariano Prieto Benito, diez y veintiséis.

D. Segundo García Hernández, diez y quince.

D. Nicéforo Barrera Martín, nueve y veinticinco.

D. Publio San Juan Puente, nueve y veinticuatro.

D. Emilio Gómez Ansín, nueve y diez y ocho.

D. Antonio Muñoz González, nueve y quince.

D. Salvador Pomas de Argüeso, ocho y veinticinco.

D. Manuel Holgado González, ocho y veinticuatro.

D. Eleuterio González Amarasas, ocho y quince.

D. Emilio Carrero Blázquez, siete y ocho.

D. Luis García Hernández, seis y veintinueve.

D. Irineo J. Rivera Hernández, seis y seis.

D. José Ferrer Bermudo, seis y seis.

D. Pelayo Tomás Lázaro, cinco y cuatro.

D. Mariano Cordante Martínez, cinco y tres.

D. Francisco Gutiérrez Buenó, cuatro y diez.

D. Rafael Gascón Pérez, cuatro meses.

D. Francisco Sales Sarrión, tres y veinticuatro.

D. Francisco S. Arnáez Pérez, tres y veinticuatro.

D. Manuel García González, dos y veintinueve.

D. César Fortacin Mirallas, dos y veintitrés.

D. Juan Pujalte Martínez, dos y veintitrés.

D. Manuel Ruiz Callellau, dos y veinte.

D. Jacinto Garrote de Avila, dos y once.

D. Pastor Sánchez Valledepaz, dos y once.

D. Jesús Campos Gómez, uno y quince.

D. Miguel Barrelo Zapatero, diez y nueve días.

3.º Que comprobados debidamente los errores de cómputo de servicios, se acrediten los que precedan, ocupando, en su consecuencia, el número que por los mismos les corresponda a los que a continuación se expresan:

D. Juan Algina Socias, cinco años, ocho meses y trece días, en vez de cuatro, siete y veintitrés.

D. Benedicto Torralba Soriano, cuatro, diez y tres, en vez de uno, once y veintitrés.

D. José de Pano Socias, tres años y ocho meses, en vez de uno, once y catorce.

D. Sireno Romero Donaire, un año, nueve meses y cinco días, en vez de dos, nueve y quince.

D. Francisco Cabezas Hidalgo, once meses y seis días, en vez de seis meses y diez y ocho días.

D. Antonio Muñoz González, nueve meses y quince días, en vez de diez y siete días.

D. Macario Gómez Jiménez, siete y catorce, en vez de siete meses y ocho días.

D. Rafael Fernández Díaz de la Serna, siete y catorce, en vez de tres y veintiséis.

D. Ramón J. Perelló Gibert, siete y ocho, en vez de nueve y veinticuatro.

D. Francisco Cano Martínez, seis meses, en vez de cinco meses.

D. Manuel Preciso Córdoba, cinco meses y veintiocho días, en vez de siete meses y seis días.

D. Laureano Dieste Coarasa, cinco y cuatro, en vez de cuatro y nueve.

D. Jerónimo M. Recio Sánchez, cuatro y diez, en vez de cuatro y nueve.

D. Luciano Espinosa de la Fuente, cuatro y ocho, en vez de cuatro y diez y nueve.

D. Manuel Montilla Benítez, dos y diez y ocho, en vez de veintiséis días.

4.º Que se declare firme y definitiva la repetida lista única, en la que, bajo ningún pretexto, podrá figurar ningún otro Maestro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Los Tribunales de oposiciones a plazas del Magisterio nacional primario de Valladolid, Salamanca y Murcia, comunican a esta Dirección haber terminado la práctica de los ejercicios escritos, así como haber acordado con anterioridad a la Real orden de 6 del actual la celebración de sesiones dobles, a fin de acelerar todo lo posible el término de las mismas, tanto por

interés de la enseñanza, como por el de los aspirantes.

En su vista, esta Dirección general ha resuelto significar a los mencionados Tribunales el grado con que se ha visto su actuación, haciendo público el hecho para que sirva de estímulo a los demás Tribunales, quienes, a no dudarlo, procurarán asimismo imitar tan laudable conducta.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, satisfacción y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1923.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Presidentes de los Tribunales de oposición a plazas del Magisterio nacional primario.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

EXPROPIACIONES

El Ilmo. Sr. Jefe encargado del despacho de este Ministerio, con fecha de hoy, me dice lo que sigue:

"Vista comunicación fecha de hoy, firmada por el Presidente del Consejo de Obras públicas, en la que transcribe otra de la misma fecha del Presidente de la Sección cuarta del propio Consejo, en la que se manifiesta la conveniencia de que con la mayor urgencia se dejen en suspenso los efectos de la Real orden de 6 de Agosto último, por la que se regularon los honorarios que han de percibir los peritos en los expedientes de expropiación, mientras por el Consejo se estudian las modificaciones de la misma Real orden, a fin de evitar los enormes perjuicios que se pueden derivar de su aplicación:

Resultando que la comunicación del citado Presidente de la Sección cuarta ha sido consecuencia de oficio del Ingeniero Jefe del Canal de Castilla relativo a la conveniencia de modificar la dicha Real orden:

Resultando que el Presidente del Consejo manifiesta de modo terminante que también considera urgente se acuerde la suspensión de la repetida Real orden:

Considerando justificada la propuesta de ambos Presidentes y evidentes los perjuicios a que queda hecha referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declaren en suspenso los efectos de la Real orden de 6 de Agosto último, hasta que recaiga resolución sobre modificaciones de la misma que proponga el Consejo de Obras públicas en pleno, en el menor plazo posible; y

2.º Que para regular los honorarios de los peritos que actúen en los expedientes de expropiación se esté a lo establecido y que estaba en vigor en la fecha de la misma Real orden."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Presidente del Consejo de Obras

públicas y señores Jefes de todos los Servicios, Delegaciones y Dependencias de esta Dirección general.

SECCIÓN DE PUERTOS

Vista la instancia suscrita por don Germán Meutón, adjudicatario de la subasta de las obras de dragado y desmonte de rocas submarinas en el puerto de Palma de Mallorca, en la que solicita, como aclaración a la Real orden de 20 de Septiembre último, por la cual se le adjudica la ejecución de las obras de referencia, se entienda hecha la adjudicación a su nombre, como Representante de los señores Ackermans & Van Haaren:

Visto el poder que acompaña a la instancia, otorgado a favor del señor Meutón, acreditativo de que dicho señor es, en efecto, Representante de los Sres. Ackermans & Van Haaren,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se entienda adjudicada la subasta de las obras de dragado y desmonte de rocas submarinas en el puerto de Palma de Mallorca a don Germán Meutón, como Representante de los Sres. Ackermans & Van Haaren.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Gobernador civil de Baleares.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villarreal de Urrechua, al objeto de concesión de agua derivada de los manantiales denominados de Juan de Iturri, Sasiola y Elor-ondo-iturre, con destino al abastecimiento del vecindario:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 31 de Diciembre de 1920 y 25 de Enero de 1921. Durante el plazo dado llamando a concurso de proyectos sólo fué presentado uno por el Ayuntamiento peticionario, contra el cual ninguna reclamación obra en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura y Comisión provincial:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad, visto el análisis químico y bacteriológico de las aguas presentado, informa favorablemente lo solicitado y hace las observaciones que estima oportunas, en razón a la naturaleza de los materiales a emplear y disposición del depósito regulador:

Resultando que el Gobierno civil, de acuerdo con los dictámenes aludidos, propone se acceda a lo solicitado, con las condiciones fijadas por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que el expediente ha

seguido la tramitación ordenada, son favorables los informes emitidos y procede tener en cuenta las atinadas observaciones de la Junta provincial de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Villarreal de Urrechua, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal concedido será de cuatro litros por segundo, procedentes de los manantiales denominados de Juan Iturri, Sasiola y Elor-ondo-iturri, en término municipal de Villarreal de Urrechua.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 23 de Agosto de 1920, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o subalterno en quien ésta delegue.

3.ª Una vez terminadas las obras, se procederá a su reconocimiento, levantándose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, la cual será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

4.ª Los gastos que la inspección y el reconocimiento originen serán de cuenta del Ayuntamiento.

5.ª Antes de empezar las obras, el Ayuntamiento peticionario depositará en la Caja general de Depósitos, o Sucursal provincial, el 4 por 100 del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza, y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición tercera.

6.ª Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y quedar terminadas en el plazo de diez y ocho meses, a contar de la misma fecha.

7.ª Podrá otorgarse la servidumbre de acueducto a perpetuidad por la Autoridad a que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo IX, "De las servidumbres legales", de la vigente ley, y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

8.ª No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión, precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación de nuevo proyecto.

9.ª Las tuberías serán metálicas e impermeables, y los depósitos reguladores se aislarán por completo con buenos materiales, pudiendo al mismo tiempo ser de fácil limpieza, y ésta frecuente.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en las disposiciones vigentes en la materia.

12. Queda el Ayuntamiento concesionario obligado al exacto cumpli-

miento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

13. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden, o de las que de ellas se derivan, dará lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se compromete el Ayuntamiento concesionario a dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente al interés general.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento concesionario y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Trabajos hidráulicos.

Dispuesto por Real orden de 26 de Julio último que se someta a información pública el proyecto de pantano de Olmos, esta Dirección general ha acordado señalar un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, a cuyo efecto, el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en este Ministerio y en el Gobierno de la provincia de Palencia.

Las reclamaciones deberán presentarse en dicho Gobierno.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

NOTA EXTRACTO PARA LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La obra en proyecto consiste en una presa de tierra de unos 20 metros de altura, situada en el río Burejo, a unos 350 metros aguas arriba de Olmos de Ojeda.

Las obras principales del embalse son: el dique de tierra, con su aliviadero de superficie, con gran amplitud de desagüe, para garantizar que no ha de verter por la coronación de la presa; las tomas de agua mediante torre y el desagüe de fondo.

El volumen máximo embalsado será de unos 15 millones de metros cúbicos, que quedarán almacenados en una longitud de río de unos 2.300 metros, contados desde la presa, y que se destinan a riegos en Castilla y regularización de la dotación del Canal de navegación de este nombre.

El deslinde de los terrenos necesarios para el embalse queda determinado por la curva a nivel a 21 metros de altura sobre el lecho del río, en el lugar de ubicación del dique, curva que corta al Burejo próximamente donde está situado el puente de tablas del camino de Cozuelos a Quintanatello. Dicha curva pasa sensiblemente por el pie de las cercas de los huertos de Quintanatello que se hallan situados más próximos al río, en las inmediaciones del citado puente.

Queda dentro del embalse el molino, situado a unos 700 metros de Olmos, como su presa y canal de toma, por el cual habrá que expropiarse, como también un colmenar.

~~Reserva de vía de comunicación~~

habrá que restablecer los trozos de los caminos de Olmos a Payo y Miececes, que quedan inundados, dándoles paso por la coronación de la presa, así como también el camino de Olmos a Quintanatello, por la margen izquierda del Barejo, y algunas sendas de labores;

obras todas ellas de pequeña importancia.

El único término municipal afectado por la obra en proyecto es el de Olmos de Ojeda.

Madrid, 13 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.